

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/401/2015-2 Y SU
ACUMULADO TEE/JDC/402/2015-2.

1

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEE/JDC/401/2015-2 Y SU
ACUMULADO TEE/JDC/402/2015-2.

ACTORAS: YENNY LIZBETH ABARCA
TOLEDANO Y EDITH GUZMÁN LEYVA.

TERCERO INTERESADO: SALVADOR
JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR
HERTINO AVILÉS ALBAVERA.

Cuernavaca, Morelos; a catorce de octubre de dos mil
quince.


VISTOS los autos para resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificados con el número de expediente **TEE/JDC/401/2015-2** y su acumulado **TEE/JDC/402/2015-2**, promovidos por las ciudadanas Yenny Lizbeth Abarca Toledano y Edith Guzmán Leyva, por su propio derecho y en su carácter de Segunda Regidora propietaria registrada por el Partido Acción Nacional y Segunda Regidora propietaria registrada por el Partido Morena, para el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, respectivamente, en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/299/2015, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y



Participación Ciudadana, relativo a la asignación de regidurías en el Municipio de Yautepec, Morelos, así como la entrega de las constancias respectivas; y,

RESULTANDO

1.- Antecedentes. De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se tienen los siguientes:



a) Inicio del proceso electoral. El día cuatro de octubre del año dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria estableció el inicio formal del proceso electoral ordinario local para el Estado de Morelos dos mil catorce – dos mil quince, en el que se elegirían a los miembros del Congreso e integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad.

b) Calendario de actividades. Con fecha quince de octubre de dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria emitió el acuerdo número IMPEPAC/CEE/002/2014, por el que se aprobó el calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos dos mil catorce – dos mil quince; asimismo, en fecha veintisiete de octubre del dos mil catorce, en sesión extraordinaria de ese mismo órgano electoral, emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/006/2014, por el que se modificó el calendario de actividades a desarrollar

durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos dos mil catorce – dos mil quince.

c) Acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015. Con fecha veinte de marzo de dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria, emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, mediante el cual se determinó lo relativo al cumplimiento del acuerdo para la aplicación de la paridad de género y lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados Locales por ambos principios, así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral dos mil catorce – dos mil quince.

d) Publicación de registros. Con fecha ocho de abril del presente año, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, la relación de candidatos registrados por los diferentes partidos políticos para el proceso electoral ordinario del año dos mil catorce – dos mil quince; en el que se elegirían a los Diputados del Congreso Local y a los integrantes de los treinta y tres Ayuntamientos de la entidad federativa.

e) Acuerdo IMPEPAC/CEE/150/2015. Con fecha seis de junio del año en curso, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió acuerdo mediante el cual dio a conocer los criterios aplicables para la asignación de Diputados por el principio de

representación proporcional y de Regidores integrantes de los treinta y tres Ayuntamientos del Estado de Morelos.

f) Jornada electoral. El día siete de junio del presente año, se realizó la jornada electoral en el Estado de Morelos, para elegir Diputados de representación relativa y proporcional, así como la fórmula de presidente municipal y síndico, propietario y suplente, por el principio de mayoría relativa, correspondiente a los Municipios que conforman el Estado de Morelos.

g) Sesión de cómputo municipal. El día diecisiete de junio de la presente anualidad, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/206/2015, mediante el cual se emitió la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el siete de junio de dos mil quince, respecto del cómputo total y la asignación de regidores en el Municipio de Yautepec, Morelos, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas.

h) Recurso de inconformidad y Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Con fecha veintiuno de junio del año en curso, los ciudadanos Jorge Luis Aguirre Martínez y Jesús Damián Celón Lázaro, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional y de primer Regidor Propietario, postulado por el Partido Morena, respectivamente, promovieron recurso de inconformidad y juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, quedando registrados los expedientes bajo las

claves TEE/RIN/363/2015-2 y TEE/JDC/326/2015-1, respectivamente.

i) Resoluciones. Con fecha primero de septiembre de la presente anualidad, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencias, en los expedientes señalados en líneas anteriores, declarando fundados los agravios, por falta de motivación y fundamentación, ordenando a la autoridad responsable que emitiese un nuevo acto, en estricto apego a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y tomando en cuenta los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-680/2015 y sus acumulados.

j) Cumplimiento de sentencia. El tres de septiembre del año que transcurre, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/299/2015, mediante el cual realizó la asignación de regidores para el Municipio de Yautepec, Morelos.

2.- Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Con fecha siete de septiembre de la presente anualidad, la ciudadana Yenny Lizbeth Abarca Toledano, presentó ante la oficialía de partes de éste órgano jurisdiccional, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/299/2015, emitido en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de

Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de fecha tres de septiembre de dos mil quince.

3.- Recepción. El ocho de septiembre del presente año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, ante la Secretaria General, acordó registrar el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano bajo el número de expediente **TEE/JDC/401/2015**, ordenándose hacer del conocimiento público el medio de impugnación, para que comparecieran los terceros interesados; y, llevar a cabo la insaculación correspondiente.

4.- Insaculación y turno. Con fecha ocho de septiembre de dos mil quince, se llevó a cabo la octogésima sexta diligencia de sorteo, resultando insaculada la ponencia dos, a cargo del Magistrado Hertino Avilés Albavera, por lo que mediante oficio número TEE/SG/670-15, se remitió el expediente de mérito.

5.- Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Con fecha ocho de septiembre de la presente anualidad, la ciudadana Edith Guzmán Leyva, presentó ante la oficialía de partes de éste órgano jurisdiccional, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/299/2015, emitido en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de fecha tres de septiembre de dos mil quince.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

6.- Recepción. El nueve de septiembre del presente año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, ante la Secretaria General, acordó registrar el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano bajo el número de expediente **TEE/JDC/402/2015**, ordenándose hacer del conocimiento público el medio de impugnación, para que comparecieran los terceros interesados; y, toda vez que se advirtió la hipótesis de acumulación con el juicio ciudadano identificado con la clave **TEE/JDC/401/2015-2**, se ordenó dar vista al pleno.

7.- Acuerdo plenario de acumulación. Con fecha nueve de septiembre del presente año, se aprobó el acuerdo plenario mediante el cual se determinó acumular el expediente TEE/JDC/402/2015 al TEE/JDC/401/2015-2, por ser este el más antiguo y que se encuentra tramitando en la ponencia dos, a cargo del Magistrado Hertino Avilés Alvabera y turnar el expediente de referencia.

8.- Turno. Con fecha diez de septiembre de dos mil quince, mediante oficio número TEE/SG/677-15, se turnó el expediente **TEE/JDC/402/2015-2** para su debida acumulación, sustanciación y resolución correspondiente.

9.- Acuerdo de radicación, admisión y requerimiento. Con fecha once de septiembre de la presente anualidad, se radicaron y admitieron los juicios para la protección de los derechos políticos electorales de mérito en la ponencia dos, requiriéndose a la autoridad responsable sus respectivos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/401/2015-2 Y SU
ACUMULADO TEE/JDC/402/2015-2.

informes justificativos y documentación relacionada con los juicios presentados.

10.- Tercero Interesado. Con fecha diez de septiembre del presente año, se presentó en la oficialía de partes de éste órgano jurisdiccional, escrito firmado por el ciudadano Salvador Jiménez Domínguez, en su carácter de Regidor electo para el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, apersonándose como tercero interesado en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente TEE/JDC/401/2015-2.

Ahora bien, atendiendo a la certificación practicada por la Secretaria General de éste órgano colegiado con fecha nueve de septiembre de dos mil quince, durante el plazo de cuarenta y ocho horas en el cual se hizo del conocimiento público el medio de impugnación, no se presentó persona alguna con el carácter de tercero interesado en el expediente identificado con la clave TEE/JDC/402/2015-2.

11.- Cumplimiento parcial de la autoridad responsable. El día quince de septiembre del año en curso, la autoridad administrativa electoral señalada como responsable dio cumplimiento parcial al requerimiento formulado, ordenándose mediante proveído de fecha seis de octubre de dos mil quince, requerir nuevamente al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a efecto de que remitiera diversa documental relacionada con el expediente que se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/401/2015-2 Y SU
ACUMULADO TEE/JDC/402/2015-2. 9

12.- Cumplimiento a requerimiento. Con fecha nueve de octubre de la presente anualidad, se tuvo al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, desahogando el requerimiento ordenado mediante auto de fecha seis de octubre de la presente anualidad.


13.- Cierre de instrucción. Al no existir diligencias pendientes por desahogar, se cerró la instrucción, con fecha trece de octubre de la presente anualidad y se dejó el asunto en estado de resolución, misma que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, fracción VI y 116, fracción IV, inciso c) numeral 5º e inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los numerales 136, 137, fracción I, 141, 142, fracción I, 147, fracción II, 318, 319, fracción II, inciso c), 321 y 337 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

II. Estudio de causales de improcedencia. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de

improcedencia, en virtud de que éstas, se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, además por ser cuestiones de orden público, las aleguen o no las partes, es deber de éste órgano jurisdiccional, analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las causales de improcedencia, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.



En atención a ello, éste Tribunal Electoral procede a realizar el estudio del sumario, advirtiéndose que la autoridad responsable, en el informe justificativo rendido en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente TEE/JDC/401/2015-2, refiere lo que es del tenor literal siguiente:

[...]

El informe justificativo con relación al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, presentado por la Ciudadana Yenny Lizbeth Abarca Toledano, quien refiere ser candidata a cargo de segunda Regidora, propietaria por el Partido Acción Nacional del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, en contra del "...del (sic) Acuerdo IMPEPAC/CEE/299/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, relativo a la ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS EN EL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS, ASÍ COMO LA ASIGNACIÓN DE LA CONSTANCIA RESPECTIVA..."

Ahora bien, por cuanto al agravio esgrimido por la recurrente (sic), el acuerdo referido se encuentra bajo el numeral **IMPEPAC/CEE/299/2015**, mediante el cual se da cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de fecha primero de septiembre del año dos mil quince, en autos del expediente identificado con el número TEE/JDC/292/2015-3 relativo a la asignación de regidores en el Municipio de Yautepec, Morelos; así como, la entrega de las constancias respectivas, donde como lo señala la recurrente (sic) la distribución debió hacerse atendiendo a la paridad de género.

Derivado de lo anterior, el recurrente (sic) manifiesta como agravio UNICO, "El acuerdo impugnado viola los principios de legalidad,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/401/2015-2 Y SU
ACUMULADO TEE/JDC/402/2015-2.

11

congruencia, seguridad jurídica, equidad, igualdad y debido proceso, aducido a la falta de motivación, establecidos en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 5, 17, 18, 63, 164 y 182 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos", haciendo referencia que la paridad de género debe ponderarse.

Ahora bien, en virtud de lo antes expuesto, esta autoridad administrativa electoral advierte que se actualiza la causal de improcedencia, en términos del artículo 10 inciso g) de la Ley de Sistemas de Impugnación, que señala lo siguiente:

"Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

a) Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la constitución de Leyes federales o locales..."

"...g) Cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia."

Ahora bien, es dable señalar que en términos del artículo 99, párrafo primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice lo siguiente:

"Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación..."

"Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley..."

Asimismo las resoluciones dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se deben de obedecer todas las autoridades federales y estatales, y si la interpretación de ésta forma parte del fallo definitivo e inatacable, que como tal surte los efectos de la **cosa juzgada**, si se admitiera su cuestionamiento en cualquier forma, esto equivaldría a desconocerle las calidades que expresamente le confiere la ley fundamental, por lo que el actuar de cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.


Por lo que el actuar encaminado a impedir el cumplimiento o a determinar la inejecutabilidad de las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emita, infringe el precepto constitucional citado anteriormente, siendo inadmisibles, lo mismo, toda vez que atenta contra el orden constitucional previsto respecto de las resoluciones y los actos electorales.

Para mayor abundancia en el caso que nos ocupa es incuestionable que las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deben ser acatadas en sus términos, por las razones expuestas, entre otras, en la jurisprudencia 19/2004 de rubro: **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.**

En razón de lo anterior, es dable señalar que el órgano electoral actuó en cumplimiento al máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, acatando la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[...]

El énfasis es propio.



Al respecto el argumento hecho valer por la responsable resulta **infundado**, lo anterior puesto que el acuerdo IMPEPAC/CEE/299/2015, fue emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, susceptible de ser combatido ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

III. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo, se concluye que en los medios de impugnación que se resuelven, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previstos en los artículos 339 y 340 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dado que se hizo constar el nombre de las ciudadanas, la demanda se presentó ante éste Tribunal Electoral, se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a las personas autorizadas para tales efectos por las actoras; se exhibieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación de las promoventes; la mención del órgano



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/401/2015-2 Y SU
ACUMULADO TEE/JDC/402/2015-2.

3

responsable, así como la identificación del acto o resolución impugnado, de los hechos y agravios que causa el acto reclamado; se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, así como el nombre y firma autógrafa de las promoventes en el presente juicio.

Por lo cual podemos apreciar que las actoras cumplieron con los siguientes requisitos:

a) Oportunidad. El artículo 328, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

Por otro lado, el artículo 325, párrafo primero, del código en comento, preceptúa que durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles.

En el caso que nos ocupa, este órgano jurisdiccional advierte que la demanda presentada por la ciudadana Yenny Lizbeth Abarca Toledano fue dentro del plazo antes referido, toda vez que conforme a lo manifestado por la actora en el escrito de referencia señaló lo siguiente:

[...]

OPORTUNIDAD: De conformidad con la Ley de la materia, el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, debe presentarse dentro de los cuatro días posteriores a la legal notificación de la resolución; en el supuesto que nos ocupa, fue notificado el pasado viernes cuatro (04) de septiembre de dos mil quince (2015), por lo que al día de la fecha de presentación nos encontramos dentro de dicho supuesto.

[...]

En este sentido, si la ciudadana Yenny Lizbeth Abarca Toledano conoció el acto que hoy impugna, con fecha cuatro de septiembre de la presente anualidad, y su escrito de demanda lo presentó ante éste órgano comicial, el día siete de septiembre de este año, el juicio ciudadano fue promovido dentro del plazo de los cuatro días que el código de la materia señala para tal efecto, pues el inicio del cómputo del plazo empezó el día cinco de septiembre de dos mil quince y concluyó el día ocho del mismo mes y año, por lo tanto, el juicio que nos ocupa fue promovido con oportunidad.



LIBRE Y SOBERANO
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Ahora bien, por cuanto hace al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por la ciudadana Edith Guzmán Leyva, en su escrito inicial refiere que:

[...]

En fecha 05 de septiembre del presente año, en mi domicilio ubicado en Calle Zarco, Numero 12, Colonia Ignacio Manuel Altamirano del municipio de Yautepec, Morelos, me entregaron mediante notificación personal, el acuerdo IMPEPAC/CEE/299/215 (sic), por lo que bajo protesta de decir verdad debe tomarse en cuenta dicha fecha para iniciar a correr mi plazo para interponer el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, acuerdo que agravia mis derechos político electorales.

[...]

En esta tesitura, si la ciudadana Edith Guzmán Leyva conoció el acto que hoy impugna, con fecha cinco de septiembre de la presente anualidad, y su escrito de demanda lo presentó ante éste Tribunal Electoral, el día ocho de septiembre de este año, el juicio ciudadano fue promovido dentro del plazo de

los cuatro días que el código de la materia señala para tal efecto, pues el inicio del cómputo del plazo empezó el día seis de septiembre de dos mil quince y concluyó el día nueve del mismo mes y año, por lo tanto, el juicio que nos ocupa fue promovido con oportunidad.

Sirve de criterio orientador a lo anterior, la tesis relevante número **S3EL 005/2000**¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

[...]

ACTO RECLAMADO, SU CONOCIMIENTO PRIMIGENIO SIRVE DE BASE PARA INCONFORMARSE (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS).- Lo que fija el momento para la impugnación del acto reclamando a través del medio idóneo, es su conocimiento pleno por parte del afectado, el cual puede provenir de una notificación formal que del mismo se realice, o bien, por haberse enterado al estar presente en la sesión del consejo en el que el mismo se adopte; conocimiento que, en uno y otro caso, sirve como punto de partida para efectuar el cómputo atinente, pero siendo preponderante el que se tenga por haber concurrido a la sesión del consejo, frente a la notificación formal ulterior que se verifique del acto respectivo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-116/2000.-Partido Auténtico de la Revolución Mexicana.-11 de julio de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, suplemento 4, página 35, Sala Superior, tesis S3EL 005/2000.

[...]

b) Legitimación. Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano fueron promovidos por parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 322, fracción V y 343 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, ya que se trata de ciudadanas en pleno goce de sus

¹ Consultable en las páginas 326 y 327 de la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

derechos políticos, quienes promueven, con el carácter de Segunda Regidora propietaria registrada por el Partido Acción Nacional y Segunda Regidora Propietaria registrada por el Partido Morena, para el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, como quedó acreditado en términos de las documentales que obran en autos del expediente que hoy se resuelve.

En tal sentido, es procedente la legitimación de las promoventes en términos de lo antes expuesto.



c) Definitividad. El acto impugnado es definitivo, dado que en la legislación electoral del Estado de Morelos no se prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, susceptible de interponerse para combatir el acto de que se duelen las actoras, mediante el cual puedan obtener su modificación o revocación, ni existe otra instancia legal que previamente deba agotar para encontrarse en condiciones de promover el presente juicio ciudadano de la competencia de este Tribunal Electoral.

Ahora bien, por cuanto hace al escrito presentado por el ciudadano Salvador Jiménez Domínguez, en su carácter de Redigior electo por el Partido Acción Nacional, tercero interesado en el presente medio de impugnación, se procede al análisis de los requisitos del mismo:

a) Oportunidad. Se presentó ante este órgano electoral dentro de las cuarenta y ocho horas en las que se hizo del conocimiento público la presentación del juicio para la protección de los derechos político electorales del

ciudadano, de acuerdo con lo previsto en el artículo 345 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, lo anterior en virtud de que la cédula de notificación por estrados se fijó a las trece horas con cero minutos del día ocho de septiembre del presente año y concluyó a las trece horas con cero minutos del día diez de septiembre de la presente anualidad, siendo que a las doce horas con diez minutos del día diez de septiembre de la presente anualidad, se presentó el ciudadano Salvador Jiménez Domínguez a fin de que le fuera reconocido el carácter de tercero interesado.

b) Legitimación. El ciudadano Salvador Jiménez Domínguez cuenta con legitimación para comparecer al presente asunto, como tercero interesado ya que tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenden las actoras, lo anterior en términos del artículo 344 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En virtud de lo expuesto anteriormente, al haberse colmado los requisitos de procedibilidad de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, lo que corresponde es analizar los agravios esgrimidos por las actoras.

IV. Agravios. Las actoras, en sus respectivos escritos de demanda manifiestan lo siguiente:

Por cuanto hace a la ciudadana Yenny Lizbeth Abarca Toledano:

[...]

AGRAVIOS:

En el presente apartado, se procederá al estudio particular de cada uno de los **AGRAVIOS** en un orden distinto a los apartados violatorios de la resolución, es decir, en algunas ocasiones en forma agrupada y otras en lo individual.

ÚNICO:

Fuente de Agravio.- El acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC emitido el pasado 03 (tres) de septiembre de dos mil quince (2015) relativo a la asignación de regidores en el municipio de Yautepec, Morelos así como la entrega de las constancias respectivas.

Artículos Constitucionales y Legales Violados.- Artículos 1, 14, 16, 17, 41, 116 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2 y 3 de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 1, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 3, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y apartado 1 numeral ii) del Consenso de Quioto, Los relativos de la Constitución Particular del Estado Libre y Soberano de Morelos, 5, 17, 18 63, 164, y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Concepto de Agravio.- El acuerdo impugnado viola los principios de legalidad, congruencia, seguridad jurídica, equidad, igualdad y debido proceso, aducido a la falta de motivación, establecidos en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 5, 17, 18 63, 164, y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos bajo los siguientes razonamientos:

El artículo 1º Constitucional mandata que:

"Artículo 1º.- Lo transcribe".

Por otro lado el artículo 17 de nuestra Carta Magna establece:

"Artículo 17.- Lo transcribe".

En efecto, del precepto constitucional citado, se desprende el derecho fundamental de acceso a la tutela jurisdiccional, es decir, el acceso efectivo a la justicia impartida por el Estado Mexicano.

De lo anterior se desprende que las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales, ya sea material o formalmente, tienen la obligación jurídica de impartir justicia conforme a los principios de: **a)** Justicia pronta; **b)** Justicia Completa; **c)** Justicia imparcial y; **d)** Justicia Gratuita.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/401/2015-2 Y SU
ACUMULADO TEE/JDC/402/2015-2.

17

De tal suerte, se observa a todas luces que la autoridad responsable no se ciñó (sic) los principios de **JUSTICIA COMPLETA E IMPARCIAL**, y se ha conducido al margende (sic) su deber jurídico de fundar y motivar sus resoluciones. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido en diversos casos cotenciosos que, el deber de motivar las resoluciones es una de las "debidas garantías", vinculada con la correcta administración de justicia para salvaguardar el derecho a un **DEBIDO PROCESO**. También ha definido la **MOTIVACIÓN** como "La exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión" de tal manera que "protegiendo el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

Aunado a lo anterior, la Sala Superior en la resolución de Recurso de Apelación SUP-RAP-277/2015 y acumulados señaló que "la garantía del debido proceso, implica que en las resoluciones que emita la autoridad se debe cumplir con la exigencia de la congruencia interna y externa". En éste caso, en la resolución materia de la impugnación, el Consejo Electoral Estatal tenía la obligación de resolver apegado a las normas y principios previstos en la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente razonamiento jurisprudencial:

"Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar

Vs.

Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática

Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- La transcribe."

Derivado de lo anterior se desprenden dos factores importantes:

1.- Que de conformidad con el artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, la asignación de regidurías se sujeta a las siguientes reglas:

"Artículo 18.- Lo transcribe".

En virtud de lo anterior, el IMPEPAC procedió a realizar la asignación de las nueve regidurías por el principio de representación proporcional conforme a las siguientes formulas:

[...]

De lo anterior se desprende que se concedió una (sic) regiduría al Partido **Acción Nacional en SEGUNDA ASIGNACIÓN**, sin embargo se dejó de observar que en la integración del ayuntamiento se respetaran **LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PARIDAD**.

Es necesario precisar a ésta autoridad jurisdiccional que, la paridad de género en la integración del ayuntamiento, pretende restablecer la igualdad material entre los géneros en el ejercicio de los derechos político-electorales; es por ello, que a través de las políticas de **cuotas**, se pretende que la mujer estén (sic) en condiciones de integrar el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/401/2015-2 Y SU
ACUMULADO TEE/JDC/402/2015-2.

20

ayuntamiento, es decir se parte en la toma de decisiones del gobierno municipal.

Por lo anterior, el Estado Mexicano tiene la obligación de implementar acciones afirmativas que son: objeto y fin, destinatarias y, Conductas exigibles, sirviendo de apoyo al anterior razonamiento los siguientes criterios jurisprudenciales:

Felipe Bernardo Quintanar González y otros

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 11/2015

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- La transcribe.

"Adelita Mancillas Contreras

Vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León

Tesis XLI/2013

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).- La transcribe.

"Perfecto Rubio Heredia

Vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

Tesis IX/2014

CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- La transcribe.

De lo anterior, se deduce que NO SE RESPETARON LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO, YA QUE NO SE PONDERÓ ARMONIZAR LA APLICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS (DEBE REGIR DE ACUERDO AL GÉNERO DE LA CANDIDATURA QUE NO FUE POSIBLE ASIGNAR) REGISTRADA ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD, PARIDAD Y ALTERNANCIA DE GÉNERO, ASÍ COMO CON EL DERECHO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES previstas (sic) en los artículo 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 2 y 3 de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 1, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 3, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y apartado 1 numeral ii) del Consejo de Quioto. Los relativos a la Constitución Particular del Estado Libre y Soberano de Morelos, 5, 17, 18 63, 164, y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.



CONSEJO GENERAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

En las candidaturas para miembros de ayuntamiento y atendiendo al principio de paridad de género, cada planilla que se registra, se integrará por propietario y suplente del mismo género, con el objeto de garantizar la equidad de género, la lista alternará las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente, con lo cual se incrementa la posibilidad de que los representantes electos sean tanto hombres como mujeres y hace factible que exista mayor equilibrio entre ambos géneros.

2.- Por lo que respecta al **ORDEN DE PRELACIÓN**, si bien es cierto, que la asignación inicia con la fórmula que encabeza la lista, no menos es que debe(sic) de ajustarse a la paridad en la integración del ayuntamiento, es decir, al momento de asignar las regidurías por el principio de representación proporcional, además de aplicar el orden de prelación de la lista de candidatos registrados, debe de tomarse en cuenta el género que prosigue en la lista conforme a la alternancia, que de no hacerlo se asigna más a un género **DISCRIMINANDO AL OTRO**.

De lo anterior, se desprende que el legislador pretendió establecer la paridad de género y lograr en mayor medida la alternancia individual y sucesiva de candidaturas de distinto género; la finalidad de ésta regla, es **EL (SIC) EQUILIBRIO DE LOS CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y LOGRAR LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA DE HOMBRES Y MUJERES EN UN PLANO DE IGUALDAD SUSTANTIVA REAL Y EFECTIVA**.

A todas luces, los principios de equidad, paridad y alternancia de género, nos llevan a la conclusión que la asignación de Regidurías debe de ser conforme al orden de prelación establecidos en las listas correspondientes pero conforme al principio de alternancia de género. Y en una interpretación extensiva y armónica de la ley electoral, si en una primera ronda de asignación no alcanzan votos los partidos políticos, los correspondientes a una segunda asignación, beneficiaría al segundo Regidor señalado en la lista de prelación, interpretando una igualdad de posibilidades para quienes se encuentran (sic) compitiendo para los cargos de elección popular.

En cambio, si los primeros lugares de las listas son ocupados por candidatos del mismo género, entonces, la posibilidad de que los candidatos del género opuesto alcancen un cargo de elección popular se reduce considerablemente.

En el caso que nos ocupa, en la **PRIMER ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS EL PAN no consiguió ninguna por su escaso número de votación**; en dicha ronda registró una fórmula de género masculino. Al existir regidurías pendientes por distribuir, **se realizó una segunda asignación**, otorgándose una de ellas al PAN; para la segunda asignación de regiduría el **PAN registró una fórmula** integrada por **dos personas de género femenino**, a quienes se les **VULNERÓ UN DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL** al quitarles la asignación que se les realizó a través del acuerdo **IMPEPAC/CEE/206/2015**.

En virtud de lo anterior, la integración del ayuntamiento deberá armonizar la aplicación del orden de prelación de las listas de candidatos (debe regir de acuerdo al género de la candidatura que no fue posible asignar) registrada ante la autoridad administrativa electoral por el Partido Acción Nacional con los principios de equidad, paridad y alternancia de género,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/401/2015-2 Y SU
ACUMULADO TEE/JDC/402/2015-2.

22

así como con el derecho de igualdad de oportunidades, de la siguiente manera:

LISTA DE REGIDORES REGISTRADA POR EL PAN			ASIGNACIONES REALIZADAS POR EL IMPEPAC
Salvador Domínguez	Jiménez	1er Regidor Propietario	Derivado de la Primer Asignación de Regidurías no les correspondió ninguna, por no ser favorable el número de votos a su favor.
José Marino Mancera	Pinzon	1er Regidor Suplente	
Yenny Toledano	Lizbeth Abarca	2da Regidor Propietario	Al quedar pendientes 4 regidurías por distribuir, derivado del remanente de votos y el PAN alcanzó una regiduría en la Segunda Asignación, La cual por orden de PRELACIÓN Y DE ACUERDO A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD, PARIDAD Y ALTERNANCIA DE GENERO, LE CORRESPONDE A LA FORMULA ASIGNADA PARA LA SEGUNDA REGIDURÍA.
Velia Sánchez Pineda			



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Con ello se evidencia que la paridad de género exigida por la normativa electoral local se logra en mayor medida a través de la alternancia individual y sucesiva de candidaturas de distinto género.

CONCLUSIONES

DEL ACUERDO IMPUGNADO SE OBSERVA A TODAS LUCES QUE: no es razonable ni objetivo, en virtud de que genera condiciones de desigualdad y es discriminatorio de la mujer, y se veta en la oportunidad de acceder a los cargos de elección popular como he señalado con anterioridad. En el presente asunto atendiendo a las rondas de asignación y a la prelación de candidatas.

El orden de prelación de las listas no puede modificarse y debe respetarse al tratarse de listas cerradas que tienen un orden de prelación, es decir, la asignación o repartición de regidurías a los partidos políticos que compiten en la elección de referencia se deben sujetar a la normatividad vigente, y desde luego, atendiendo a las rondas de asignación considerar la prelación de candidatas según lugar que ocupen.

Agravia el actuar de la responsable por los razonamientos lógico-jurídicos utilizados en la asignación de las Regidurías, al fundar y motivar en base a consideraciones jurídicas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de una sentencia que no vincula ni supedita para hacer una ASIGNACIÓN de Regidurías a los partidos políticos con derecho a ello al amparo de ésta. Puesto que el tema regidurías con el tema de diputados plurinominales son materialmente y legalmente distintos y obedecen a una lógica jurídica diferente en cada caso y a una litis diferente entre el primero y el segundo de los casos comentados.

Con lo anterior, se **VIOLÓ EL DEBIDO PROCESO**, por lo que es necesario **dictar un nuevo acuerdo que contemple los argumentos vertidos en el presente escrito.**

Por otro lado, se observa a todas luces que la autoridad responsable no se *ciñó* (sic) los principios de **JUSTICIA COMPLETA E IMPARCIAL**, y se ha conducido al margende (sic) su deber jurídico de fundar y motivar sus resoluciones.

De conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 30 numeral 2, 35; y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas las autoridades electorales y jurisdiccionales deben de aplicar los principios rectores en la materia, por lo tanto se solicita a ésta autoridad jurisdiccional que actué bajo los principios rectores en la materia; sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

“Época: Novena Época; **Registro:** 176707; **Instancia:** Pleno; **Tipo de Tesis:** jurisprudencia; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Noviembre 2005; **Materia(s):** Constitucional; **Tesis:** P./J. 144/2005; **Página:** 111.

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.- La transcribe".

[...]

En tanto que la ciudadana Edith Guzmán Leyva, refirió:

[...]

VIII. A G R A V I O S.

PRIMERO.- Me causa agravio lo acordado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/299/2015 por el CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, a través del cual se aprobó la asignación de regidores integrantes del ayuntamiento de Yautepec, Morelos y se aprobó el otorgamiento de la constancia como regidor electo del H. Ayuntamiento constitucional (sic) de Yautepec, Morelos registradas por el partido político MORENA a los CC. JESUS DAMIAN CELON LAZARO Y ALVARO ARENALES REYES, como candidatos al cargo de primer regidor en su carácter de titular y suplente respectivamente, constituyendo la fuente de mi agravio en que la asignación de regidurías al Ayuntamiento de Yautepec, Morelos fue realizada por la autoridad responsable en contravención por lo dispuesto por el acuerdo IMPEPAC/CEE/150/2015 aprobado en sesión extraordinaria del CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA celebrado en fecha seis de junio de 2015; el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 18 del Código de Instituciones y procedimientos (sic) electorales (sic) del estado (sic) de Morelos; el acuerdo al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debiéndose tomar en consideración para la **asignaciones regidores lo más cercano a la paridad**, esto toda vez que si bien es cierto esta disposición no se encuentra expresamente integrada en el Código Electoral Local también lo es, que en acatamiento al principio de

progresividad debe de conservarse como criterio para interpretar el sistema electoral DE (sic) Coahuila no solo porque el artículo 41 de la Constitución Federal obliga a que la paridad de género se aplique en las legislaturas estatales sino además porque esta interpretación resulta coherente con el sistema de asignación de los integrantes de los ayuntamientos donde también se prevé la cuota de género prevista para la postulación de candidaturas trascienda a la integración del ayuntamiento, pus (sic) en la distribución y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional la autoridad electoral administrativa está **obligada a sustituir** a las personas (en atención al orden de prelación presentado por los partidos políticos) para cumplir con la integración paritaria del ayuntamiento; esto es, si la autoridad advierte que el género de una persona desequilibra los géneros en la integración del ayuntamiento, está obligada a asignar la regiduría a la siguiente persona (que debe ser de género distinto acorde con el orden alternado de las listas).

Además que, en estas circunstancias, se advierte que la autoridad responsable es carente de fundamentación y motivación, pues no cita los preceptos legales que apoye la determinación adoptada para la asignación de las regidurías, es decir no manifiesta los motivos por los cuales deja de aplicar lo consagrado en el artículo primero de nuestra carta magna el cual manifiesta a la letra ... ARTÍCULO 1.- Lo transcribe.

Lo contemplado en el artículo 4º constitucional que manifiesta...
ARTICULO 4. EL VARON Y LA MUJER SON IGUALES ANTE LA LEY.

Además de dejar de observar y aplicar lo consagrado en los derechos humanos, tratados internacionales sobre equidad y paridad de género, de los cuales el estado mexicano es parte y está obligado a cumplir, es decir, dicho acuerdo viola mis derechos de equidad, **al no tomarme en cuenta en la integración para la asignación de regidores del municipio de Yauteppec, ya que, es cierto que la autoridad en el ejercicio de sus funciones debe de aplicar los derechos humanos y tratados internacionales sobre paridad de género e integrarme a la lista de asignación referida y por lo tanto debe de reparar el daño ocasionado con su falta de aplicación de la ley internacional, para que la suscrita ocupe de manera fundada y motivada un cargo de representación proporcional**, ya que la autoridad responsable cuenta con las facultades amplias para aplicar los derechos humanos fundamentales de protección a la equidad y paridad de género de la mujer frente al hombre tales como: los consagrados en los artículos 23, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, IV, V, VI, VII, 14, 15 fracción I, 17 fracción I, III, de la Ley General para la igualdad entre mujeres y hombres y subsanar su error.

Es decir dicho acuerdo, no cumple, ni protege la paridad de género a que se refiere el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual manifiesta **que para la asignación de regidores debe ser lo más cercano a la paridad.**

Sirven de ejemplo las siguientes tesis:

Perfecto Rubio Heredia

Vs.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/401/2015-2 Y SU
ACUMULADO TEE/JDC/402/2015-2.

25

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

Tesis IX/2014.

CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- La transcribe.

Adelita Mancillas Contreras

Vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León

Tesis XLI/2013

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).- La transcribe.

SEGUNDO.- Me causa agravio lo acordado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/299/2015 por el CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, a través de cual (sic) se aprobó la asignación de regidores integrantes del ayuntamiento de Yautepec, Morelos y se aprobó el otorgamiento de la constancia como regidor electo del H. Ayuntamiento constitucional (sic) de Yautepec, Morelos registradas por el partido político MORENA a los CC. JESUS DAMIAN CELON LAZARO Y ALVARO ARENALES REYES, como candidatos al cargo de primer regidor en su carácter de titular y suplente respectivamente, toda vez que de la narración de los hechos señalados con anterioridad, el partido político por el cual fuimos postulados como candidatos de representación proporcional no alcanzo el mínimo necesario para que en la primera vuelta de asignación de regidurías del ayuntamiento (sic) de Yautepec, Morelos, se alcanzara a obtener una regiduría, sino que, es hasta en segunda vuelta de asignación que se logra obtener por porcentaje dicha regiduría, situación que me causa agravio toda vez que la autoridad encargada de asignar las regidurías por representación proporcional en el ejercicio de sus funciones debe darle cumplimiento a lo manifestado de acuerdo al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debiéndose tomar en consideración para la **asignaciones (sic) de regidores lo más cercano a la paridad**, privilegiando los tratados internacionales de paridad de género y equidad de los que el estado mexicano es parte y que está obligado a cumplir, de ser contrario a cumplirlo, **el estado mexicano debe de reparar el daño ocasionado con el incumplimiento a dichos tratados internacionales de los cuales es parte**, por lo tanto el consejo electoral del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana debe de subsanar su error y otorgar la asignación de regidurías de conformidad a la equidad y paridad de género que dejo de hacer al momento de realizar la asignación.

Además de que a todas luces se observa que dicho acuerdo que realiza el consejo estatal de la asignación de regidurías carece de fundamentación y motivación, para justificar la forma en la cual realiza la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/401/2015-2 Y SU
ACUMULADO TEE/JDC/402/2015-2.

26

asignación de regidurías para el municipio de Yautepec, Morelos. Para lo cual, también dicha autoridad deja de observar leyes y tratados internacionales sobre paridad para la integración de ayuntamientos, tesis de la sala superior, artículos constitucionales que consagra nuestra carta magna, y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual manifiesta **que para la asignación de regidores debe ser lo más cercano a la paridad.**

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

Adelita Mancillas Contreras

Vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León

Tesis XLI/2013

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).- La transcribe.

Sirve de apoyo también la siguiente:

SUP-JDC-611/2012 Y ACUMULADO

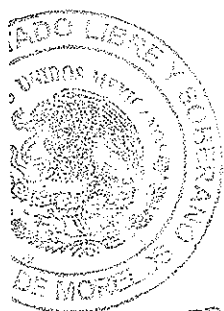
DISCRIMINACIÓN POSITIVA. SU ÚNICO FIN ES ELIMINAR O REDUCIR LAS DESIGUALDADES DE GÉNERO SUBREPRESENTADAS.

La Sala Superior confirmó la designación de candidatas a diputadas federales por el principio de mayoría relativa, realizada por el Partido de la Revolución Democrática y la coalición "Movimiento Progresista".

Lo anterior, al considerar que el mecanismo contemplado en el artículo 219, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que protegía la igualdad de oportunidades y la equidad de género, podía ser referido como una acción afirmativa o de discriminación inversa, porque toma en consideración aspectos como el sexo o la raza, al buscar la equidad de los géneros y establecer medidas dirigidas a favorecer a uno de los géneros subrepresentados en los órganos de representación política, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo político que les pudiera afectar, ello con el propósito último de alcanzar la equidad de género como base fundamental del sistema democrático.

Toda vez que de la simple asignación que se aprecia en el acuerdo impepac/cee/299/2015, no cumple para nada con asignar las regidurías lo más cercano a la paridad; acuerdo que carece de toda fundamentación para su subsistencia legal, además de que a todas luces es equivoco y violatorio de todo derecho humano discriminando a las mujeres a ocupar un cargo de representación proporcional, situación que puede corregir, dándole cumplimiento a los tratados internacionales y derechos humanos que como autoridad está obligado cumplir y subsanar su omisión.

Es dable señalar que la paridad de género se encuentra orientada a restablecer la igualdad material o sustantiva entre los géneros en el ejercicio de los derechos político-electorales, para lo cual, a través del establecimiento de políticas de cuotas se busca que las mujeres, quienes



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

históricamente se encuentran situadas en desventaja, estén en condiciones de competir y acceder a los cargos de elección popular.

El marco de protección y garantía de los derechos de las personas se fortaleció con la reforma a los artículos 1º y 41 de la Constitución Federal; el nuevo modelo constitucional a la luz de lo previsto en el artículo 4º de la propia Constitución, permite con apego al principio de igualdad y no discriminación: la perspectiva de género, conforme con la cual, las autoridades están obligadas a tomar en consideración las barreras de contexto socio-cultural que han enfrentado las mujeres en el ejercicio y goce de sus derechos y a realizar un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha aplicado el derecho, a fin de proteger y garantizar la igualdad sustantiva entre todas las personas que integran la sociedad, con el objeto de combatir o revertir esas relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad.

Se precisa que la constitución estableció expresamente el principio de paridad de género para conformación de las candidaturas federales y locales e integración de los cabildos como medida específica para lograr la participación y gestión política de las mujeres en el ejercicio de los cargos de elección popular.

Dado que la paridad de género se encuentra orientada a restablecer la igualdad material o sustantiva entre (sic) los géneros en el ejercicio de los derechos político-electorales, para lo cual, a través del establecimiento de políticas de cuotas e integración en cargos de representación proporcional se busca que las mujeres, quienes históricamente se encuentran situadas en desventaja, estén en condiciones de competir y ocupar cargos de representación proporcional y acceder a los cargos de elección popular.

Para el efecto de aplicar la paridad de género y aplicar lo manifestado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual manifiesta **que para la asignación de regidores debe ser lo más cercano a la paridad**, en la asignación de regidurías por los principios de igualdad y paridad entre los géneros y a la acción afirmativa de no discriminar a las mujeres (hasta cincuenta por ciento de candidaturas del mismo género) prevista en el Código Electoral local para la postulación de candidaturas y criterios de la sala superior para modificar la asignación, porque con dicha interpretación se logra compensar la situación de desventaja en el ejercicio de los derechos de las mujeres quienes de acuerdo con los datos expuestos en el apartado 2 anterior, han estado subrepresentadas en las distintas integraciones del Congreso local, a pesar de la exigencia de cumplir con las cuotas de género en la postulación de candidaturas.

[...]

Al respecto, debe tenerse presente que la finalidad de implementar acciones afirmativas consiste en prevenir, compensar o revertir las condiciones de desventaja de un colectivo para alcanzar la igualdad efectiva o material, que en el caso, es el ejercicio pleno del derecho a acceder a los cargos de elección popular.

Por ende, la interpretación de las disposiciones que establecen tales acciones no puede realizarse al margen del fin perseguido.



SALA GENERAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/401/2015-2 Y SU
ACUMULADO TEE/JDC/402/2015-2.

26

Si bien, es verdad que en la legislación electoral de Morelos no existe una disposición normativa que imposibilite a las mujeres acceder a los cargos públicos también la autoridad omitió fundamentarse en lo previsto en los tratados internacionales de los cuales el estado mexicano es parte sobre equidad y paridad de género, derechos humanos consagrados en la constitución política de los estados unidos mexicanos y de manera violenta asigno las regidurías sin apoyarse en el criterio de la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual manifiesta **que para la asignación de regidores debe ser lo más cercano a la parida (sic)**, por tal motivo la suscrita adolece una falta de fundamentación para la asignación de las regidurías y una falta de observancia a aplicación a las leyes internacionales violentando mis derechos político electorales consagrados en los artículos 23, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, IV, V, VI, VII, 14, 15 fracción I, 17 fracción I, III, de la Ley General para la igualdad entre mujeres y hombres.

Adelita Mancillas Contreras

Vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León

Tesis XLI/2013

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).- La transcribe.

IX. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE: Lo anterior se solicita en términos de los artículos 1, 8, 17 y 35 Fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 330 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor en el Estado de Morelos, solicito a este tribunal suplir la deficiencia de la que la deficiente (sic) en los motivos de agravio que hago valer en el presente escrito.

[...]

De la anterior transcripción se advierte que las actoras refieren en síntesis los siguientes agravios:

- a) Que a su parecer el acuerdo impugnado viola los principios de legalidad, congruencia, seguridad jurídica, equidad, igualdad y debido proceso, aunado a la falta de motivación.
- b) Que a su juicio se dejó de observar que en la integración del ayuntamiento se deben respetar los principios de equidad y paridad y que no se respetaron los principios de igualdad y

equidad de género, ya que no se ponderó armonizar la aplicación del orden de prelación de las listas de candidatos registrada ante la autoridad administrativa electoral, con los principios de equidad, paridad y alternancia de género, así como el derecho de igualdad de oportunidades.

c) Que su juicio al momento de asignar las regidurías por el principio de representación proporcional además de aplicar el orden de prelación de la lista de candidatos, debe tomarse en cuenta el género que prosigue en la lista conforme a la alternancia, ya que de no hacerlo se asigna más a un género discriminando a otro.

d) Que a su parecer si en una primera ronda de asignación no alcanzan votos los partidos políticos, los correspondientes a una segunda asignación beneficiaran al segundo regidor señalado en la lista de prelación, interpretando una igualdad de posibilidades para quienes se encuentran compitiendo para cargos de elección popular.

e) Que a su parecer el acuerdo impugnado genera condiciones de desigualdad al acceder a los cargos de elección popular.

f) Que a su juicio la asignación de regidurías al Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, fue realizada en contravención a lo dispuesto en el acuerdo IMPEPAC/CEE/150/2015, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana con fecha seis de junio de la presente anualidad.

g) Que a su parecer el acuerdo impugnado no cumple ni protege la paridad de género a que se refiere el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual refiere que la asignación de regidores debe ser lo más cercano a la paridad.

h) Que a su juicio el acuerdo impugnado carece de toda fundamentación para su subsistencia legal, además de ser equivoco y violatorio de todo derecho humano discriminando a las mujeres a ocupar un cargo de representación proporcional.

Hasta aquí la relatoría de agravios esgrimidos por las actoras.

V. Estudio de fondo. Del análisis de lo planteado por las actoras en sus escritos de demanda, se advierte que su pretensión consiste en que este órgano electoral revoque el acuerdo IMPEPAC/CEE/299/2015, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de fecha tres de septiembre de dos mil quince.

La **causa de pedir** de las actoras se funda esencialmente en que la autoridad señalada como responsable, violentó distintos principios constitucionales, en los cuales se obliga la observancia del principio de paridad de género, en la asignación de regidores.

Así, la **litis** del presente asunto, se constriñe en determinar, si el Consejo Estatal Electoral responsable, emitió el acuerdo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

IMPEPAC/CEE/299/2015, en términos de los principios constitucionales y legales, en observancia al principio de legalidad y certeza; o si por otra parte, transgredió la esfera jurídica de las actoras al no aplicar el principio de paridad de género al momento de realizar la asignación de regidores en el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.

Una vez expuesto lo anterior, se procede al estudio de los agravios que hacen valer las actoras, con la precisión de que su estudio se realizará en su conjunto, sin que ello genere afectación jurídica alguna.

Sirve de sustento a la anterior afirmación la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave **4/2000**², cuyo rubro y texto son:

[...]

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

[...]

Una vez precisado lo anterior, y de un análisis minucioso a las manifestaciones formuladas por las actoras, se consideran **infundados** los agravios vertidos, en razón de las consideraciones siguientes.

² Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

En primer lugar, es necesario precisar el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la emisión de la sentencia SUP-JRC-680/2015 y sus acumulados, de la siguiente manera.

I. Paridad de género en el orden convencional, Constitucional Federal y del Estado de Morelos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para explicar el alcance de la paridad de género, es menester invocar el marco siguiente.

En el orden convencional en que se encuentra inmerso el Estado Mexicano, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) impone en cuanto a la participación política de las mujeres y la paridad de género, dos cuestiones fundamentales a saber:

El reconocimiento del deber de las naciones de garantizar la plenitud de sus derechos, y con ello, el acceso a espacios de toma de decisión; a la representación efectiva de las mujeres en los órganos de poder y autoridad.

La modificación del marco legal y la realización de acciones, incluyendo desde luego las estatales, que posibiliten, en forma sustantiva, en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.

Sobre el particular, los artículos 3 y 7 de la Convención establecen:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

[...]

Artículo 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

[...]

Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

En las porciones normativas anteriormente transcritas, se preceptúa la exigencia de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones en relación a los hombres, el derecho al sufragio en sus dos vertientes, esto es, en su calidad de electoras y de candidatas a cargos de elección popular; como también, el derecho a participar en la creación y en la ejecución de las políticas de gobierno; y a ocupar cargos de orden público en todos los planos gubernamentales.

En el sistema comunitario europeo, el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), respecto a la forma en como habrá de concebirse la paridad de género, es enfática al establecer que los Estados a partir de su propio orden constitucional podrán adoptar reglas para

garantizar cierto equilibrio de ambos géneros en la **integración de órganos electos**, en los siguientes términos:

[...]

2.5 Igualdad y paridad entre los sexos.

24. En los casos en que existe una base constitucional específica, se podrán adoptar reglas que garanticen un cierto equilibrio de ambos sexos en los órganos electos, o incluso la representación paritaria. En ausencia de base constitucional, esas disposiciones podrían ser consideradas contrarias al principio de igualdad y de libertad de asociación.

25. Por otra parte, el alcance de estas reglas depende del sistema electoral. En un sistema de listas cerradas, la paridad se impone si éstas incluyen el mismo número de hombres y de mujeres que pueden ser elegidos. Sin embargo, cuando son posible el voto de preferencia o el voto dividido, no es seguro que los votantes elegirán candidatos de ambos sexos, por lo que la selección de los votantes puede llevar a una composición desequilibrada del órgano electo.

[...]



LA GENERAL
ELECTORAL
DEMOCRÁTICA

En relación con lo anterior, la Sala Superior, señaló que en México en un andamiaje electoral acorde con el mandato de impulso al pleno ejercicio de los derechos de las mujeres en un plano de igualdad de género ante los varones, se implementó primero con la previsión de cuotas.

En el plano federal, –en el año de mil novecientos noventa y tres– el abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en un principio, establecía que los partidos políticos debían procurar promover una mayor participación de las mujeres en la vida política del país; con posterioridad –en mil novecientos noventa y seis– dispuso que en los estatutos partidistas se buscara que las candidaturas a diputados (as) y senadores (as) tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, no excedieran del setenta por ciento para el mismo género.

En la reforma legal de dos mil dos, el referido ordenamiento prescribió, con carácter obligatorio, un sistema de cuotas en el que se exigía que los partidos respetaran la proporción de 30-70% –treinta-setenta por ciento– de candidaturas para ambos géneros en los comicios federales.

En este tránsito legislativo, en el año dos mil ocho, con la reforma a la ley electoral se incrementó el porcentaje de candidaturas a un 40-60% –cuarenta-sesenta por ciento–.

Con la finalidad de acelerar la igualdad de facto entre hombres y mujeres, la jurisprudencia y precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han potenciado el reconocimiento y tutela del derecho que tienen para acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y equidad.

En efecto, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-12624/2011³, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en una interpretación orientada con perspectiva de género reconocida en esa época en el texto legal, las fórmulas del género femenino debían integrarse con candidatas propietaria y suplente mujeres y en aquellas que fueran encabezadas por hombres podía tener la calidad de suplente una mujer, garantizando con ello, que en caso de ausencia del propietario, éste fuera sustituido por una persona del género femenino.

³ Esta sentencia dio origen a la jurisprudencia de rubro: CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.

Asimismo, al resolver diversos asuntos, se estableció como obligatorio el principio de alternancia de géneros para conformar las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional⁴.

Como lo ha sostenido la Sala Superior, ha sido su vocación de potenciar el derecho político electoral de participación política de las mujeres en condiciones de igualdad, lo que ha derivado en diversos criterios en los que se ha reconocido interés legítimo a las mujeres para acudir a solicitar la tutela del principio constitucional de paridad de género en la postulación de candidaturas⁵.

Así es la Sala Superior, en la tesis de rubro "CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA)" estableció que la paridad de género surte plenos efectos al momento de registro de las candidaturas, la cual trasciende a la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Así, la forma en cómo trasciende la paridad de género es observando tanto el orden de prelación de la lista, así como el principio de alternancia, en relación a las listas propuestas por cada uno de los distintos partidos políticos.

⁴ Jurisprudencia 29/2013 de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATO.

⁵ Jurisprudencia 8/2015 de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

En la orientación de los criterios de la Sala Superior y siguiendo la vocación del sistema convencional, el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoció expresamente en el actual artículo 41, la paridad de género en los términos siguientes:

[...]

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

[...]

En este contexto, para que el principio democrático pueda considerarse materializado debe incluir como un valor esencial la paridad de género, se traduce en el ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres, que responde a un entendimiento incluyente, que exige como aspecto indispensable la participación política de las mujeres.

Como se observa, es una cláusula intangible de nuestro orden constitucional la configuración paritaria de género en la postulación de las candidaturas a legisladores tanto en el ámbito federal como local.

Se trata de una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar, que las condiciones en el punto de partida sean absolutamente plenas, esto es, en la postulación.

En esa lógica, la conformación paritaria de los órganos deliberativos de elección popular, se define por el voto ciudadano, ya que como lo sostuvo el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el país, son los electores quienes eligen a las candidaturas de sus preferencia de entre aquéllas que participan en la contienda electoral en un porcentaje igualitario de cada género –cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres–.

Así, se insiste, la integración paritaria de los órganos de representación es determinada por el sufragio de la ciudadanía depositado en las urnas.

En ese sentido, la postulación de candidaturas constituye la etapa del proceso comicial a partir del cual se sientan las bases del mandato constitucional de hacer realidad el principio de paridad de género reconocido en el artículo 41, de la Constitución Federal.

Este principio se recoge de manera armónica en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos en sus artículos 19 y 23, al preverse tanto la igualdad de derechos entre mujeres y hombres, como la adopción del principio de paridad en materia de participación política, el cual se desarrolla en el código comicial local en los artículos 5, fracciones II y III, 164, 179 primer párrafo, 180 y 181.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

En este contexto, la paridad de género en el orden jurídico del Estado de Morelos se contempla en la postulación del cincuenta por ciento de candidaturas de cada género, de la siguiente manera:

- a) En mayoría relativa a través de fórmulas compuestas por personas de un mismo sexo; y,
- b) En representación proporcional por una lista de candidaturas conformada por segmentos o bloques impares, con fórmulas de un mismo género y de manera alternada.

De esa manera, el poder reformador de la Constitución Federal y el legislador del Estado de Morelos idearon la paridad como un principio rector en la materia electoral, que permea en la integración de los órganos de representación popular, en la medida en que se garantiza la postulación de candidaturas.

Así, el conjunto de normas de orden convencional, constitucional y legal citadas, conciben la paridad como un principio que posibilita a las mujeres a competir –por medio de postulación– en igualdad de condiciones en relación a los hombres en el plano político y, en consecuencia, como la oportunidad de conformar órganos de representación.

II. Sistema de representación proporcional.

De conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el ordinal 23, de la Constitución Política del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/401/2015-2 Y SU
ACUMULADO TEE/JDC/402/2015-2.

40

Estado Libre y Soberano de Morelos, se prevé que la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo y que las elecciones se realicen en las propias fechas que se efectúen las federales.

Por su parte, el artículo 12, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal y local, estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos, por lo que cada uno de los institutos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral en la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos respecto de todos los efectos establecidos en la Ley.

El artículo 23, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que los procesos electorales de la entidad, se efectuarán conforme a las bases que se establecen esa Constitución y las Leyes de la materia, sujetándose a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.

También prevé el referido numeral que las listas de candidatos a Regidores que presenten los partidos políticos, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/401/2015-2 Y SU
ACUMULADO TEE/JDC/402/2015-2.

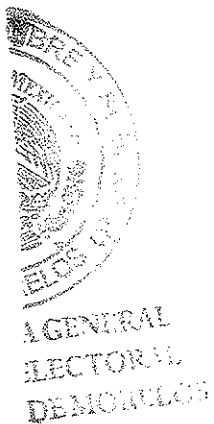
propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la paridad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género, hasta agotar la lista correspondiente.

Asimismo, prevé que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Legisladores Locales y miembros de los Ayuntamientos, éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Por su parte, los artículos 111 y 112, de la citada Constitución Local, y 17 y 180, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen que los municipios serán salvaguardados por que se deposita en un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine, debiendo ser para cada Municipio proporcional al número de sus habitantes y nunca menor de tres Regidores, siendo estos últimos electos bajo el principio de representación proporcional.

También se prevé en el numeral 18 del código comicial local, que al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el 1.5 por ciento se le podrán asignar regidurías bajo el principio de representación proporcional.

Hecho lo anterior, el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en



riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.

Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías por atribuir, éstas se asignarán en orden decreciente, de acuerdo tanto con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos restantes, como con los porcentajes excedentes de aquéllos que obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor.

III. Consideraciones del acto reclamado.

Para la mejor comprensión del asunto, se precisan en síntesis las consideraciones torales, que en el caso emitió el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en el acuerdo IMPEPAC/CEE/299/2015, mismo que constituye el acto impugnado.

En el acuerdo impugnado la autoridad responsable señaló que considerando el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado bajo la clave SUP-JRC-680/2015 y sus acumulados, se advirtió que tratándose de candidatos postulados por el principio de representación proporcional, debe tomarse en consideración el orden de prelación de las listas registradas por cada Partido Político, esto es, en el orden que fueron registrados los candidatos en la listas de cada instituto político, lo que significa que se respete de manera íntegra los principios de paridad de género, legalidad, certeza, y auto





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

organización que contempla la normatividad electoral vigente.

De tal forma que, la autoridad responsable al emitir el nuevo acuerdo determinó realizar la asignación de los regidores a aquellos partidos políticos que por sus logros habían obtenido el derecho que se les asignara una o más regidurías.

En el caso que nos ocupa, se respetó el derecho de auto organización de los partidos políticos y el criterio asentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al momento de asignar cargos de elección en los que su naturaleza sea de representación proporcional.

En tales circunstancias, los agravios esgrimidos por las actoras carecen de razón, pues como se ha plasmado en esta sentencia en base a lo sostenido por el máximo Tribunal en materia electoral del país, el principio de paridad de género solo corresponde al momento en que los partidos políticos postulan el mismo número de hombres y mujeres a los diferentes cargos de elección -50% y 50% o lo más próximo- así como el hecho que las listas de Diputados y Regidores se intercalan entre los géneros, aun cuando el orden es al libre arbitrio de los institutos políticos, esto es, que son estos los que deciden si la lista inicia con una fórmula de mujeres u hombres.

De ahí que, el principio de paridad al que se alude no fue violentado por la autoridad responsable, mediante los agravios aducidos por las actoras y fueron salvaguardados al



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN



momento en que el partido político postuló el mismo porcentaje de hombres y mujeres, como lo refiere el artículo 41 base II de la Carta Magna, y los Convenios y Tratados Internacionales, como se ha expuesto en la presente sentencia.

De tal forma que tampoco le asiste la razón a las actoras, cuando señalan que se debió de observar por parte de la autoridad responsable lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-611/2012 y acumulado, toda vez que, como ya se ha analizado, la paridad y por consiguiente la igualdad de género se establece al momento en que los partidos políticos postulan el mismo número de mujeres que de hombres, de ahí que realizarse en forma contraria se estaría modificando el sistema democrático constitucional y los principios rectores en materia electoral, como lo son los de certeza y legalidad, consideraciones también realizadas por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral de este país.

Por lo tanto, no les asiste la razón a las actoras al pretender se les aplique el acuerdo IMPEPAC/CEE/150/2014 y el principio de paridad de género al momento de asignar regidores por el principio de representación proporcional, esto en razón de que, como ya se dijo anteriormente, la paridad y por consecuencia la igualdad de género se establece al momento en que los partidos políticos postulan el mismo número de mujeres que de hombres.



Ahora bien, resulta también **infundado** el agravio hecho valer por las actoras, relativo a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo reclamado, lo anterior puesto que es de explorado derecho que, en todos los actos emitidos por alguna autoridad, debe existir fundamentación y motivación, es decir, deben ser emitidos conforme lo prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, conviene tener presente que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

Del contenido del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se preceptúa en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: i) la derivada de su falta; y, ii) la correspondiente a su inexactitud.

Esto es, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar los preceptos legales aplicables al caso y las razones que se hayan considerado para estimar que, puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad, sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De tal modo que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Esta diferencia, permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura de la resolución controvertida, procederá revocar la determinación impugnada; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable, sin embargo, será menester un





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada equivocación.

En síntesis, la obligación de fundar un acto o determinación, establecida en el artículo 16, de la Constitución Federal, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por otro lado, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión de acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212⁶, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que es del tenor literal siguiente:

[...]

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, **todo acto de autoridad debe estar**

⁶ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 97-102, Tercera Parte, página 143, Segunda Sala. Apéndice 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 166, Segunda Sala, tesis 204.

adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

[...]

El énfasis es propio.

De acuerdo con lo anteriormente transcrito, todos los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados.

En estas condiciones, éste órgano jurisdiccional considera, contrario a lo que sostienen las actoras, que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, si fundó y motivó el acuerdo de fecha tres de septiembre del presente año, porque la autoridad responsable citó los preceptos legales aplicables al caso en particular.

No pasan desapercibidas para este Tribunal Electoral las manifestaciones vertidas por la ciudadana Edith Guzmán Leyva, en su escrito de fecha ocho de octubre de la presente anualidad, en las que refiere su inconformidad con el requerimiento formulado al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fecha seis de octubre de la presente anualidad, mediante el cual se requirió al Consejo Estatal de referencia para efectos de que remitiera el informe





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

44

justificativo relacionado con el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por la ciudadana Edith Guzmán Leyva.

En este sentido resulta oportuno precisar que en la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, el instructor puede hacerse llegar de las probanzas y documentales necesarias para resolver la controversia que se le pone a su consideración, por ser una facultad discrecional, acorde con lo que establece el artículo 352 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que refiere literalmente lo siguiente:

[...]

Artículo 352. El Tribunal Electoral requerirá a los diversos organismos electorales, así como a las autoridades estatales o municipales, o en su caso federales cualquier informe o documento que, obrando en su poder, le requiera a las partes o que considere pertinente y que pueda servir para la sustanciación de los expedientes.

[...]

Sirve también de sustento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

[...]

REQUERIMIENTOS O DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU PROCEDENCIA. La parte actora en un medio de impugnación en materia electoral no puede impugnar el hecho de que la autoridad resolutora primigenia realizó requerimientos para mejor proveer; esto es así, porque en la sustanciación y resolución de los medios de impugnación el Magistrado o Juez Instructor pueden hacerse llegar de las probanzas necesarias o realizar diligencias que le permitan resolver con mayor eficacia las controversias que se le ponen a su consideración, por ser una facultad discrecional, acorde con lo que establecen los artículos 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en relación con los diversas 17, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y 12 fracción II, inciso f) del Reglamento Interior del órgano jurisdiccional precitado, luego entonces si la autoridad de primera instancia requirió a diversas dependencias



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

50

gubernamentales y de orden electoral información, estas son fundadas y apegadas a derecho.

[...]

El énfasis es propio.

En esta misma tesitura, el artículo 342 del código comicial local, establece que la autoridad señalada como responsable deberá hacer llegar un informe justificativo de su proceder, por la importancia al caso, se transcribe el numeral en comento.

[...]

Artículo 342. De no encontrarse causas manifiestas de improcedencia se dictará auto admitiendo el recurso, mismo que deberá de ser notificado de manera personal a la autoridad señalada como responsable, así como al partido político involucrado o coalición en su caso, debiendo la primera, dentro del improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas contado a partir de la notificación correspondiente, **hacer llegar al Tribunal Electoral la documentación relacionada con el acto o resolución reclamada, así como un informe justificativo de su proceder.**

[...]

El énfasis es propio.

De los preceptos normativos y de la jurisprudencia transcritos en párrafos anteriores, se advierte que es facultad del instructor de allegarse de las probanzas y documentales necesarias para resolver la controversia que se somete a su consideración, por ser una facultad discrecional.

Atendiendo a los criterios previamente establecidos y habiendo resultado **infundados** los agravios hechos valer por las actoras, lo procedente es confirmar el acuerdo IMPEPAC/CEE/299/2015, de fecha tres de septiembre de dos



mil quince, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

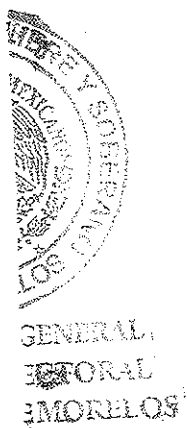
PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por las ciudadanas Yenny Lizbeth Abarca Toledano y Edith Guzmán Leyva, en términos de las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo IMPEPAC/CEE/299/2015, emitido el tres de septiembre de la presente anualidad, por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, en los domicilios señalados en autos; y, **POR ESTRADOS** a la ciudadanía en general. Lo anterior, con fundamento con lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como 94, 95, 96, 97 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/401/2015-2 Y SU
ACUMULADO TEE/JDC/402/2015-2.

52

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, integrado por el Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Magistrado Titular de la Ponencia Dos; Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Uno; y Doctor en Ciencias Políticas y Sociales Francisco Hurtado Delgado, Magistrado Titular de la Ponencia Tres; siendo relator el primero de los nombrados; firmando ante la Licenciada Mónica Sánchez Luna, Secretaria General de este Órgano Colegiado, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS


CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO


FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO


MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA GENERAL